



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-019/2017 Y ACUMULADOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO, PUEBLA.**

ACTORA: ANA CORTE MONTES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS: 1. La sentencia definitiva de diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

2. El acuerdo plenario de siete de noviembre de dos mil diecisiete.

3. Los escritos recibidos el siete y veintiocho de agosto; y tres de octubre de dos mil diecisiete, signados por los ciudadanos Ana Corte Montes, Juan Ernesto Hernández Tapia y Alberto Gerardo Flores Gómez solicitando el cumplimiento de la sentencia anteriormente citada.

4. El escrito de diecinueve de octubre siguiente, signado por el Presidente Municipal de Tlaltenango, Puebla, en el que justifica el incumplimiento de la sentencia anteriormente citada, dado la interposición de un recurso de reconsideración ante la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México.

5. Las certificaciones de veinticuatro de noviembre y veintidós de diciembre del año anterior, realizadas por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional donde hace constar el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante el acuerdo plenario de siete de noviembre y el de cuatro de diciembre ambos de dos mil diecisiete.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I, 341, 376 Bis, fracción III, 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracciones II y XIX, 11, fracción IV y

14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Antecedentes. De la sentencia de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se desprende que el citado Ayuntamiento fue condenado a realizar el pago a la y los actores, correspondiente a la homologación condenada y cumplimiento a la modificación de salario realizada en sesión ordinaria de quince de octubre de dos mil quince, de la siguiente forma:

Regidores	MONTO Y PERIODO
Año 2015-2017	
Ana Corte Montes	\$112,500.00 (ciento doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) (Segunda quincena de Octubre a la primera quincena de Mayo)
Juan Ernesto Hernández Tapia	\$87,500.00 (ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) (Segunda quincena de Octubre a la primera quincena de Mayo)
Alberto Gerardo Flores	\$125,00.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). (Segunda quincena de Octubre a la primera quincena de Mayo)

Acto continuo, la autoridad responsable, impugnó dicha sentencia, al interponer un Juicio Electoral, que fue registrado con la clave de identificación SCM-JE-39/2017 el cual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial e la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México, resolvió el veinticinco de septiembre siguiente, confirmando dicha sentencia, manteniendo la obligación del Presidente Municipal y Ayuntamiento en realizar el pago a los actores.

Inconformes con dicha determinación, el Presidente y Sindico Municipal de Tlaltenango, Puebla, presentaron ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Reconsideración, al que correspondió la clave de identificación SUP-REC-1323/2017, el cual fue desechado de plano el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Posteriormente, ante la constante negativa de la autoridad responsable de cumplir la sentencia de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el siete de noviembre siguiente, mediante acuerdo plenario se formó el incidente sobre el incumpliendo de sentencia, en el cual se solicitó nuevamente a la autoridad responsable, manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibiéndola que en caso de incumplimiento, se resolvería en consecuencia. En razón de lo anterior, la autoridad responsable, impugnó tal acuerdo plenario, mediante Juicio Electoral que se identificó con la clave SCM-JE-48/2017, el cual fue desechado de plano por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por carecer de definitividad y no causarle afectación en su esfera de derechos, el veintitrés de noviembre siguiente.

La autoridad responsable ha presentado distintas excusas para justificar su incumplimiento a la sentencia anteriormente citada, así como ha mostrado su desacato en distintos requerimientos, como lo son, los de dieciséis de octubre, siete de noviembre y cuatro de diciembre del año próximo pasado, argumentando la presentación de los medios de impugnación federales, los cuales fueron desestimados por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Actualización. En consecuencia, derivado de las referidas actuaciones y del incumplimiento del fallo por parte de la responsable, a la fecha se adeudan a la regidora Ana Corte Montes, y los regidores Juan Ernesto Hernández Tapia y Alberto Gerardo Flores Gómez, las dietas por las cantidades siguientes:

a) Ana Corte Montes: \$ 184,500.00 (ciento ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N)

Ana Corte Montes		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
Sentencia (Segunda quincena de Octubre a la primera quincena de Mayo)	\$112,500.00 (Ciento doce mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Mayo	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.

Ana Corte Montes		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
	00/100 M.N)	
Primera de Junio	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Junio	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Julio	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Julio	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Agosto	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Agosto	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Septiembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Septiembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Octubre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Octubre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Noviembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ana Corte Montes		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
Segunda de Noviembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Diciembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Diciembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Aguinaldo	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
ADEUDO TOTAL:		\$184,500.00 (ciento ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N)

b) Alberto Gerardo Flores Gómez: **\$197,000.00 (Ciento noventa y siete mil pesos 00/100 M.N).**

Alberto Gerardo Flores Gómez		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
Sentencia (Segunda quincena de Febrero a la primera quincena de Mayo 2017)	\$125,000.00 (Ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Mayo	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Junio	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Junio	\$ 4,500.00 (Cuatro mil	No se ha pagado

Alberto Gerardo Flores Gómez		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
	quinientos pesos 00/100 M.N)	
Primera de Julio	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Julio	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Agosto	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Agosto	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Septiembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Septiembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Octubre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Octubre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Noviembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Noviembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Diciembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.

Alberto Gerardo Flores Gómez		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
	00/100 M.N)	
Segunda de Diciembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Aguinaldo	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Total de Adeudo		\$ 197,000 (Ciento noventa y siete mil pesos 00/100 M.N)

c) Juan Ernesto Hernández Tapia: **\$159,500.00 (Ciento cincuenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N).**

Juan Ernesto Hernández Tapia		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
Sentencia (Segunda quincena de Febrero a la primera quincena de Mayo 2017)	\$87,500.00 (ochenta y siete mil, quinientos pesos 00/100 M.N).	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Mayo	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Junio	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Junio	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado
Primera de Julio	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Julio	\$ 4,500.00 (Cuatro mil	No se ha pagado u obra constancia

Juan Ernesto Hernández Tapia		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
	quinientos pesos 00/100 M.N)	de ello en autos.
Primera de Agosto	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Agosto	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Septiembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Septiembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Octubre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Octubre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Noviembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Noviembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Primera de Diciembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Segunda de Diciembre	\$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.
Aguinaldo	\$4,500 (cuatro mil quinientos pesos	No se ha pagado u obra constancia de ello en autos.

Juan Ernesto Hernández Tapia		
PERIODO	MONTO	OSERVACIÓN
	00/100 M.N)	
Adeudo Total:		\$ 159,500.00 (Ciento cincuenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N).

Es importante mencionar respecto al pago del aguinaldo de dos mil diecisiete, que es una prestación accesoria a dicho ejercicio, dado que conforme a la Constitución Federal, los trabajadores tienen derecho a esa remuneración anual, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Por lo que, si la percepción mensual de los actores de acuerdo a la sentencia de diecinueve de julio del año anterior, es de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N). Por lo que, al dividir el monto mensual entre treinta días, se concluye que el inconforme recibe un salario diario de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N)..

En ese sentido, al multiplicar el resultado del párrafo anterior por quince días, el pago de aguinaldo debe ser por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100, M.N.).

TERCERO. Medida de apremio. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de hacer efectiva la medida de apremio decretada por este Tribunal, en el numeral 6.3 de la sentencia de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 376 Bis, fracción III, 401 párrafos tercero y cuarto del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y dada la gravedad, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de diecinueve de julio de del año anterior, se decreta una medida de apremio consistente en veinticinco días de salario mínimo diario general vigente en la entidad.

I. Individualización de la sanción.

Para establecer el monto de la sanción, al respecto se toman los factores, que a continuación se citan:

II. Calidad del infractor. De conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que la ley determine.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, son atribuciones de los Ayuntamientos exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes de acuerdo a la fracción XXX; asimismo, prestar a las autoridades de la Federación y del Estado el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones, establecida en la fracción XXXIII. Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esta entidad está conformada por doscientos diecisiete municipios, entre los que está el de Tlaltenango, Puebla. A su vez, las fracciones II y IX del artículo 91 de la referida ley, señalan como obligaciones de quien ostente la presidencia municipal, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, además de otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables.

Por su parte, la fracción III del artículo 376 Bis de Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla que el Tribunal para hacer cumplir las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio o las correcciones disciplinarias, consistentes entre otras en multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la importancia de las funciones que corresponden a los Ayuntamientos y en específico a la persona titular



de la Presidencia Municipal, el cual, como representante político y jurídico del Ayuntamiento, tiene la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de las normas y colaborar con las autoridades jurisdiccionales en auxilio para el cumplimiento de sus determinaciones.

En ese contexto, quien ostentara la titularidad de una presidencia municipal se encuentra obligado a actuar en acatamiento de las normas jurídicas y particularmente a atender las solicitudes de los órganos de justicia que solicitaran su colaboración en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, las ejecutorias y/o requerimientos jurisdiccionales que se sometan a su consideración deben cumplir a cabalidad con los principios rectores establecidos en el artículo 17, de la Constitución, a saber; 1. De justicia pronta; 2. De justicia completa; 3. De justicia imparcial; y 4. De justicia gratuita; lo que en el caso, no ha cumplido el Presidente Municipal, lo que estriba en una violación grave, a los deberes que le imponen las leyes estatales, el ejercicio de las atribuciones que este Tribunal y la esfera de derechos de los actores, que se ven directamente involucrados con la resolución de esta controversia, por lo que, es de concluirse que las acciones omisivas realizadas por el referido Presidente Municipal van en detrimento de las normas que rigen su actuación y las señaladas en el presente apartado.

III. Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 376 Bis, fracción III, del Código Local, se desprende que este Tribunal podrá imponer discrecionalmente como medio de apremio, una multa que puede ser hasta de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada es decir, de la propia redacción de la fracción en cita se desprende que existe un máximo y como consecuencia el mínimo de la multa que se imponga puede iniciar en uno. Si se toma en consideración que la Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; se obtiene que el máximo que podría imponerse como sanción es la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil pesos seiscientos

cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) y, en caso de reincidencia podía ser hasta el doble de la cantidad señalada.

Los aspectos anteriores permiten a este Tribunal de manera discrecional y de forma motivada, fijar el monto de la multa; además de que con la medida que se adopte se procurará disuadir futuras infracciones en aras de garantizar el cabal cumplimiento de las decisiones que adopte este órgano jurisdiccional.¹

IV. El daño causado con la infracción cometida. En estima de este Tribunal, se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de diecinueve de julio de dos mil diecisiete y los requerimientos de dieciséis de octubre, y cuatro de diciembre del mismo año, así como el acuerdo plenario de siete de noviembre, lesionó el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución, pues se trató de un claro incumplimiento a un mandato judicial.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo a la gravedad de la infracción, a la calidad del sujeto infractor, al máximo que puede fijarse como multa, debe imponerse como medida de apremio al Presidente Municipal Armando Actual Saldaña, los Regidores Magdaleno Paredes Cordero, Armando Paredes Gallegos, Cristina Espinosa Lima, Ángel Zambrano Matlatl, Rubí Pérez Rodríguez, y al Síndico Municipal Jose Mariano Bertín Ayala Escorcia, en términos del artículo 376 Bis, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, una multa **de veinticinco veces la unidad de medida y actualización diaria** vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete que deberán pagar con su propio dinero, equivalente a la cantidad de **\$1,887.25 (mil ochocientos ochenta y siete pesos 25/100 M.N.)**. Lo anterior, tomando en cuenta que la Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de

¹ 1 Tal consideración encuentra sustento en el criterio ordenado en la Jurisprudencia I.6o.C. J/18, de rubro MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 687. Por ejecutoria del 2 de abril de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 432/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

Cabe mencionar que la multa en comento, al haber sido impuesta a los integrantes del Ayuntamiento a título personal y no al órgano de gobierno que conforman, deberán ser cobradas del patrimonio personal de los infractores, sin que pudiera representar afectación a las ministraciones y presupuestos asignados al Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones.

V) Capacidad económica. Tomando en consideración que tal y como consta en el expediente, la remuneración que perciben los regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltenango, Puebla, es de cuatro mil quinientos pesos mensuales, cero centavos, moneda nacional, el Presidente Municipal con una dieta mensual de catorce mil pesos, cero centavos, moneda nacional, y el Sindico Municipal por seis mil pesos mensuales, lo anterior, según las constancias de nóminas de enero a mayo de dos mil diecisiete², por lo que se considera que no se afecta desmedidamente su patrimonio, y por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso.

CUARTO. Requerimientos. Por lo anterior en términos del artículo 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

a) REQUIÉRASE a la Secretaria General de Gobierno, mediante su representante legal, que en apoyo al cumplimiento de las atribuciones de este órgano jurisdiccional, informe el nombre, domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio, así como la Clave Única del Registro de Población, referentes al Presidente Municipal Armando Actual Saldaña, de los Regidores Magdaleno Paredes Cordero, Armando Paredes Gallegos, Puebla Ángel Zambrano Matlatl, de las Regidoras Rubí Pérez Rodríguez y Cristina Espinosa Lima, así como del Síndico Jose Mariano Bertín Ayala Escorcía, todo integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.

b) REQUIÉRASE al Servicio de Administración Tributaria, mediante su representante legal, informe a este Tribunal, respecto

² Nóminas de pago del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla- 2014-2018. Foja 0236-0253.

al Presidente Municipal Armando Actual Saldaña, de los Regidores Magdaleno Paredes Cordero, Armando Paredes Gallegos, Puebla Ángel Zambrano Matlatl, de las Regidoras Rubí Pérez Rodríguez y Cristina Espinosa Lima, así como del Síndico Jose Mariano Bertín Ayala Escorcia, todo integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, los datos siguientes:

1. Nombre completo.
2. Domicilio fiscal completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El Registro Federal de Contribuyentes según corresponda.

Lo anterior en relación al cumplimiento de la sentencia de diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

QUINTO. Apercibimiento. Se apercibe al órgano municipal, integrado por el Presidente Municipal Armando Actual Saldaña, de los Regidores Magdaleno Paredes Cordero, Armando Paredes Gallegos, Puebla Ángel Zambrano Matlatl, de las Regidoras Rubí Pérez Rodríguez y Cristina Espinosa Lima, así como del Síndico Jose Mariano Bertín Ayala Escorcia; que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se les impondrá una medida de apremio consistente en multa de cincuenta de veces la unidad de medida y actualización diaria vigente, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEXTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita copia certificada de todo lo actuado en el presente incidente, al Congreso del Estado para que inicie al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla —exceptuando a la parte actora—, el procedimiento administrativo respectivo, como lo establecen los artículos 58 y 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, con base en el artículo 400 del Código Local y conforme al artículo 399, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se presentara denuncia ante el agente del Ministerio Público de la entidad.

NOTIFÍQUESE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO, CONFORMADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL ARMANDO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACTUAL SALDAÑA, DE LOS REGIDORES MAGDALENO PAREDES CORDERO, ARMANDO PAREDES GALLEGOS, PUEBLA ÁNGEL ZAMBRANO MATLATL, DE LAS REGIDORAS RUBÍ PÉREZ RODRÍGUEZ Y CRISTINA ESPINOSA LIMA, ASÍ COMO DEL SÍNDICO JOSE MARIANO BERTÍN AYALA ESCORCIA **Y CÚMPLASE.**

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS